

**Proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se suprime la adscripción administrativa a centros públicos de los centros privados debidamente autorizados para impartir enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad de Madrid**

La autonomía de los centros de enseñanzas artísticas superiores se encuentra amparada por la normativa vigente en materia educativa. Así la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en el capítulo II de su título V, desarrolla diversos aspectos relacionados con la autonomía de los centros, y en concreto, en su artículo 120.4, recoge expresamente que los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral.

El artículo 107.3 de la citada LOE establece que corresponde a las comunidades autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esa ley. En su virtud, se dictó el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, en cuyo preámbulo se expone que, para conseguir los objetivos de la norma, los centros de enseñanzas artísticas superiores deberán disponer de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y económico y que corresponderá a las Administraciones educativas impulsar y dotar a dichos centros de los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de los principios que sustentan el nuevo espacio común europeo.

Asimismo, en los Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 633/2010 y 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, reguladores del contenido básico de las distintas enseñanzas artísticas superiores establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en la Comunidad de Madrid, se dispone la autonomía de estos centros al establecer que las Administraciones educativas favorecerán la autonomía pedagógica, de organización y gestión de estos centros para el ejercicio de sus actividades docentes, investigadoras, de interpretación y de difusión del conocimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones como centros educativos superiores del Espacio Europeo de Educación Superior.

La necesidad de adscripción administrativa a centros públicos de centros privados no aparece recogida en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo (LOGSE) modificó, en su disposición adicional sexta, el artículo 24 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE) eliminando la anterior clasificación de centros no estatales como libres, habilitados y homologados, y reconociendo de forma expresa una única categoría, la de los centros privados autorizados con plenas facultades académicas.

La Comunidad de Madrid ha dictado el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias. Dicho decreto no hace referencia alguna a una posible adscripción a centros públicos de los centros privados

debidamente autorizados. El citado Decreto 19/2010, de 25 de mayo, en su disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en ese decreto.

El marco legislativo vigente permite, por lo tanto, que centros públicos y privados compartan normas comunes a la vez que ejercitan su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión. Dicha autonomía va directamente relacionada con el ejercicio de la responsabilidad sustentado por el sometimiento a los mecanismos de evaluación y supervisión legalmente establecidos, así como a la normativa relacionada con la gestión y ordenación académica, a la rendición de cuentas y a la transparencia que se exigen a cualquier centro que imparta titulaciones enmarcadas dentro del ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior.

Mediante esta orden se da cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. De este modo, se da cumplimiento al principio de necesidad, puesto que la norma atiende al interés general, al permitir el ejercicio de la autonomía de centros contenido en la LOE; de eficiencia, por reducir el coste de las tareas de los centros de titularidad pública; al de proporcionalidad, dado que es el instrumento normativo más adecuado para alcanzar el objetivo perseguido; al de seguridad jurídica, por ser coherente con lo establecido en la norma básica y generar un marco normativo estable, predecible e integrado; y al de transparencia, por haberse efectuado el trámite de audiencia e información pública mediante la publicación de la orden y de los documentos de su proceso de elaboración a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En el proceso de elaboración de esta orden ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se han emitido los preceptivos informes sobre impacto de género, impacto en familia, infancia y adolescencia, así como sobre impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. La presente norma ha sido sometida al preceptivo trámite de audiencia e información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y ha emitido informe la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con la disposición final primera del Decreto 19/2010, de 25 de mayo, y en virtud del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades

DISPONE

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden tiene por objeto la supresión de la adscripción administrativa a centros públicos de los centros privados debidamente autorizados para la impartición de las enseñanzas artísticas superiores establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

*Artículo 2. Funciones de los centros y supervisión de los servicios de inspección educativa.*

1. En virtud de la supresión de la adscripción a que se refiere el artículo 1, las funciones que vienen ejerciendo los centros públicos sobre la emisión de certificaciones académicas y la propuesta de expedición de títulos serán desempeñadas por los centros privados.

2. Los servicios de inspección educativa supervisarán los requisitos de admisión, la correcta aplicación de la normativa de permanencia y matrícula, el reconocimiento de créditos, la emisión de certificaciones académicas y la propuesta de expedición de títulos que se realicen, de acuerdo con lo establecido en la normativa que les resulta de aplicación. Además, ejercerán en los centros privados el resto de funciones que les resultan encomendadas, de acuerdo con lo recogido en el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la inspección educativa en la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Orden 2188/2010, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, reguladora del procedimiento de expedición de títulos académicos y certificados de nivel de idiomas.*

Uno. El artículo 4.2 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.2. “En los supuestos de los títulos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, títulos de Formación Profesional y títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores, las propuestas de expedición serán formuladas por los directores de los centros docentes en que los alumnos hayan finalizado sus estudios, sean aquellos públicos o privados.

En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, las propuestas serán formuladas antes del 31 de julio de cada año para los títulos de los alumnos que hayan finalizado sus estudios en el mes de junio, y antes del 30 de octubre para los títulos de aquellos otros alumnos que hayan finalizado sus estudios en el mes de septiembre

En el caso del Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas Artísticas Superiores, las propuestas serán formuladas dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de los interesados”

Dos. El artículo 7.1 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.1. “Tras su expedición, los títulos o certificados serán remitidos a las Direcciones de Área Territorial. La fecha de entrada de los títulos en la Dirección de Área deberá

consignarse telemáticamente y esta comunicará a los centros la forma en que podrán ser retirados y la obligación de recogerlos en el plazo de diez días desde su notificación”.

Tres. El artículo 11.2 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.2: “Las solicitudes de prestación del servicio que inician la actuación administrativa serán presentadas, con la excepción de los títulos de Bachiller, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores, en el centro público donde se hayan cursado los estudios correspondientes o, en su caso, del que dependa administrativamente el centro en el que estos hayan cursado.

En el caso de los títulos de Bachiller, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores, las solicitudes de prestación del servicio, que inician la actuación administrativa, serán presentadas en el centro sea público o privado en el que se hayan cursado los estudios correspondientes.

También podrán presentarse por Internet, a través del registro telemático de la consejería competente en materia de enseñanzas artísticas superiores, accesible a través de [www.madrid.org](http://www.madrid.org), para lo que es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación, o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma

Disposición adicional segunda. *Custodia de los documentos de evaluación.*

1. Los centros privados serán responsables de la custodia de los documentos oficiales de evaluación de los alumnos en ellos matriculados. En caso de extinción de algún centro, la Dirección de Área Territorial correspondiente se hará cargo de dichos documentos.
2. La documentación de los centros privados que pueda obrar en poder de los centros públicos de forma previa a la supresión de la adscripción quedará depositada en los mencionados centros públicos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las previsiones recogidas en las disposiciones de igual rango que sean contrarias a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación y ejecución.*

Se habilita al titular de la dirección general competente en materia de enseñanzas artísticas superiores a adoptar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo establecido en esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

EL VICEPRESIDENTE, CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y  
UNIVERSIDADES

Enrique Ossorio Crespo